



Intervención del Notario en los procesos electorales

Not. Guillermo Ramos Ruiz

Se afirma y con toda razón que “la gratitud es cortesía del corazón y por ello agradezco la oportunidad que se me brinda por mi gremio, para compartir algunas reflexiones de cara a la inminente jornada electoral a celebrarse el próximo domingo 6 de julio del año en curso, en la que por primera vez en la historia política de nuestro estado de Jalisco, se efectuarán en forma simultánea elecciones para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la vez para el Congreso de Jalisco y de los 124 Ayuntamientos de igual número de municipios existentes en nuestra entidad.

Salvo la mejor opinión de mis colegas notarios, es en el ámbito electoral en donde nuestra intervención ha resultado y tiene a la fecha una enorme preponderancia, derivado de que como se verá mas adelante, los ordenamientos legales que rigen dicha función, otorgan a nuestra actuación y a los documentos que de ella emanan, en especial la correspondiente a la certificación de hechos y a su protocolización, pleno valor probatorio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los diferentes ordenamientos legales aplicables, lo que ciertamente no acontece en otras materias, en las que sólo tienen un valor indiciario (tal acontece en actos en materia procesal civil, entre otros, en los que incluso existe criterio de la autoridad judicial federal, de no

darle eficacia probatoria plena).

Es por ello que este trabajo nos permite reflexionar sobre la trascendencia que tiene para la vida democrática de nuestro país, nuestra intervención como notarios públicos, tanto durante la jornada electoral cuanto en los actos posteriores a la misma, habida cuenta que por la naturaleza perentoria que la materia electoral tiene, así como por la celeridad en la interposición, tramitación y resolución de los medios de impugnación, se requiere que atendamos con eficacia, imparcialidad y eficiencia las peticiones que se nos formulen.

Salvo su mejor opinión, estimo que es en la materia político electoral, en la que se refleja con mayor intensidad los rasgos de la naturaleza humana y por qué no decirlo la desconfianza pública, a tal grado que es común el comentario que frecuentemente se escucha en el sentido de que “la democracia cuesta” y el costo, no sólo es en estricto sentido material, sino incluso en el de la seguridad jurídica.

Hay quienes consideran que la democracia política parte de una premisa filosófica sobre la naturaleza humana. Consiste dicha premisa en la creencia de que la gran mayoría de los seres humanos buscará satisfacer sus intereses y ambiciones personales por encima de los intereses de los demás. Agregan incluso que muchas circunstancias en la vida social e institucional, suponen un

conflicto de interés, a partir del cual lo que uno de los actores gana será a costa del otro.

En otras palabras, se dice que la democracia con sus pesos y contrapesos, tiene sentido precisamente porque los hombres tienden a la deshonestidad, no a la honestidad. De ser honestos, saldría sobrando la democracia. Por lo cual la democracia, con sus controles institucionales, lejos de sugerir la confianza de los ciudadanos hacia su gobernantes, grita su profunda desconfianza.

En este contexto, cuanta razón tenía el español Baltasar Gracián cuando sentencia: “la confianza es madre del descuido”. En el mismo sentido decía Séneca: “Fiarse de todo mundo y no fiarse de nadie, son dos vicios. Pero en uno se encuentra mas virtud, y en el otro mas seguridad”.

Es por ello que considero que la mejor manera de evitar que en la próxima jornada electoral asomen algunos barruntos de desconfianza, es mediante una participación corresponsable de los actores políticos, de los organismos electorales y de nuestra intervención seria y profesional como depositarios de la fe pública del Estado.

Hechas los anteriores comentarios, a manera de prólogo, paso a continuación a abordar el tema que se me asignó para lo cual me propongo abordarlo, sobre tres grandes vertientes.

La primera mediante una somera reflexión sobre dos instituciones que desde mi particular punto de vista han contribuido enormemente a que la ciudadanía tenga confianza en la realización de los comicios, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes se han erigido como baluartes de los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran los relativos a la certeza, legalidad e impar-

cialidad, por sólo abordar los afines al tema, máxime que ambos organismos, son los responsables de vigilar todo lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en el primer caso y en el segundo, la admisión, tramitación y resolución de los diversos medios de impugnación que establecen los ordenamientos legales.

En este sentido, considero que no está por demás recordar lo que sobre el particular establecen diversos preceptos que se encuentran tanto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para correlacionarlos con lo señalado en la particular de Jalisco.

Posteriormente, haré algunos comentarios respecto de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente en la parte que aborda las etapas que existen durante la jornada electoral, las obligaciones que se nos imponen y en especial sobre los elementos de convicción que se pueden ofrecer, realizando a la vez su correlación con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Jalisco en dicha materia.

De la misma manera, en forma general, haré referencia a lo que sobre nuestra actuación en el caso específico alude la Ley del Notariado para el estado de Jalisco, todo ello con el único propósito de que en forma conjunta, recordemos y en su caso, contemos con los elementos que nos permitan brindar una actuación apegada a los lineamientos que sobre el particular nos impone dicho cuerpo legal.

Finalmente y no por ello menos importante, pongo a su consideración algunos criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentados en algunos juicios,

... es en el
 ámbito electoral
 en donde
 nuestra
 intervención ha
 resultado y tiene
 a la fecha una
 enorme prepon-
 derancia...

Hay quienes consideran que la democracia política parte de una premisa filosófica sobre la naturaleza humana

que involucran nuestra actuación que como notarios debemos llevar a cabo.

No escapa a mi consideración el hecho de que paulatinamente, se ha fortalecido la vida democrática en nuestro país, proceso del que no ha sido ajeno nuestro estado, así como que gracias a la evolución legislativa y en especial al establecimiento de medios de impugnación y de tribunales especializados para conocer y resolver los mismos, así como a la corresponsabilidad de los actores políticos y en especial de los ciudadanos, se han propiciado mejores condiciones que nos han permitido en términos generales, dejar atrás inercias e inconformidades post-electorales.

Empero, no debe escapar a nuestro análisis tanto como ciudadanos y como notarios, que la jornada electoral que tendremos el próximo 6 de julio, será en especial interesante derivado del hecho de que en los medios de comunicación en días recientes, mediante la publicación de distintas encuestas, nos permiten vislumbrar una muy reñida, vigilada y casi estoy seguro muy “peleada” contienda para la renovación del Congreso Local y de los ayuntamientos de la entidad.

Es por ello que paso de inmediato a recordar lo que sobre la materia contemplan los ordenamientos que a se indican a continuación:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Constitución Política de Jalisco

En nuestra Carta Fundamental, tenemos varios preceptos que están directamente relacionados con la función electoral y con los medios de impugnación.

Así, nos encontramos que el artículo 41, en el que se alude, entre otras cosas, a la renovación de los poderes Legislativo

y Ejecutivo, impone que la misma se haga mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que en forma prolija se especifican en tal numeral, resaltando para los efectos de nuestro tema, que en su fracción IV, el constituyente indica lo siguiente: “ Para garantizar los principios de *constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales*, se establecerá un *sistema de medios de impugnación*. Dicho sistema dará *definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales*”.

En dicho artículo se indica también que la organización de las elecciones federales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, con la integración y atribuciones que dicho numeral señala.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en el párrafo segundo, del artículo 60 de la Constitución General de la República, se indica que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados, podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral, así como que las resoluciones que éstas emitan a su vez, podrán ser combatidas por los partidos políticos, mediante los medios de impugnación que establece la ley de la materia, sujeto a las condicionantes que se detallan en el último párrafo de tal numeral.

Es de su conocimiento, que el artículo 99 de nuestra Carta Magna, establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se integra por una Sala Superior (que en algunos casos es única instancia y en otros actúa como revisora) y por 5 Salas Regionales, ubicadas una por cada circunscripción plurinominal.

Debemos tener presente que dicho tribunal, tuvo como antecedente inme-

diato al Tribunal de lo Contencioso Electoral, que se estableció hace justo 15 años, cuando se superó la reticencia y resistencia expresada desde el siglo XIX por nuestro distinguido jurista Ignacio L. Vallarta, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación debería estar al margen de cuestiones políticas (no debemos olvidar que en forma incipiente nuestro texto constitucional federal, concede desde hace muchos años, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de investigación en el caso de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en los que a su juicio pudiera ponerse en tela de duda la legalidad de todo el proceso electoral, sólo que en estos casos, la determinación que adopte la Corte, tendrá el carácter de recomendación (cfr. el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución General de la República).

De especial relevancia, ha resultado la facultad que nuestra Carta Fundamental y su ley reglamentaria, le conceden al expresado Tribunal Electoral para admitir, tramitar y resolver los juicios de revisión constitucional que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se emitan en forma definitiva por los tribunales electorales de cada entidad federativa, en materia de elecciones locales (véase la fracción IV del artículo 99 de la constitución en comentario).

De la misma manera, tenemos que el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en su fracción IV, obliga a que en las constituciones locales y en las leyes de la materia, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación, para que *todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad*. (cfr. Inciso d), de dicha fracción).

En el caso de la Constitución de Jalisco, debemos considerar que en los

artículos 11 y 12, fracción X, se hace referencia, en el primero a las características del sufragio y en el segundo, a la existencia en el ámbito estatal, como garantía del cumplimiento del principio de legalidad, de un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ambas constituciones se indica que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Nótese que el énfasis que se pone sobre el cumplimiento del principio de legalidad y en los medios de impugnación, está vinculado en forma directa con la actividad que como notarios debemos realizar durante la jornada electoral y en los actos posteriores a la misma, dado que son determinantes en muchos de los casos para la resolución por la instancia judicial de los expresados medios de impugnación.

II. Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral en relación con la Ley Electoral de Jalisco:

Por la trascendencia que para nuestra actuación notarial tiene, en especial porque es en este ordenamiento en el que se la da plena validez a la función notarial que realicemos, me permito traer a colación, algunos artículos que estimo aplicables a esta charla.

En efecto, el artículo 14, numeral 1, inciso a), establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos por dicha ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otros elementos de convicción las documentales públicas, así como la confesional y la testimonial.

En este último supuesto, para que tengan eficacia probatoria como tales,

En otras palabras, se dice que la democracia con sus pesos y contrapesos, tiene sentido precisamente porque los hombres tienden a la deshonestidad

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación

es decir como confesional y como testimonial, el cuerpo legal en cita, exige en forma indispensable la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Que versen *sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes,*

II. Que los deponentes *queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho* (véase el numeral 2 del citado artículo).

El propio precepto legal, continúa en su numeral 4, inciso d), señalando que para los efectos de la citada ley, serán *documentales públicas*, los documentos expedidos por quienes estén investidos de *fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.*

Ello implica que cuando se requiera nuestra presencia durante la jornada electoral para hacer constar algún hecho, acto u omisión, debemos ser muy cuidadosos e incluso, en el caso de que se nos pida dar fe de las respuestas que algún ciudadano emita a manera de prueba confesional o en su caso, la recepción de declaraciones por parte de testigos, tenemos que cuidar el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

En similar sentido, se pronuncian los artículos 375, fracción I, inciso d), 376 y 377, todos de la Ley Electoral del estado de Jalisco, al indicar que en el ámbito local, sólo son admisibles las documentales públicas, las documentales privadas, la presuncional legal y humana, en la inteligencia que las pruebas documentales podrán ser acompañadas de pruebas técnicas, que consistirán en todos aquellos medios de producción de imágenes y sonidos, para lo cual se deben cumplir los extremos siguientes:

a).- El aportante *deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar;*

b).- Identificar a las personas y lugares en donde acontecieron los hechos; y
c).- Precisar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la legislación electoral local no existe precepto alguno que permita el ofrecimiento de prueba confesional o testimonial en la manera que lo contempla el ordenamiento electoral federal.

En ese orden de ideas, tenemos que por una parte, el constituyente tanto federal como el local, elevó a dicho rango, los medios de impugnación para garantizar la existencia y el respeto del principio de legalidad y en la ley que los reglamenta, con toda claridad y precisión, considera como documental pública e incluso, equipara a una prueba confesional o testimonial, las declaraciones que se viertan por los interesados, sujeto su valor probatorio al cumplimiento de las condiciones y requisitos mencionados con antelación.

Es dable resaltar lo que sobre medios de impugnación se debe entender, mismos que a *Grosso modo*, son instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Así tenemos que al decir del Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, en su obra intitulada Derecho Constitucional Electoral, La palabra *medio*, entraña diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa. A su vez, El vocablo *impugnare*, se compone de los términos *in*, y *pugnare*, que significan luchar, combatir, atacar; así, un medio de impugnación es una forma de atacar una resolución judicial o administrativa respecto de su validez o legalidad (ver páginas 128 y 129, Editorial Porrúa, segunda edición).

Para Alcalá Zamora, citado por el propio Doctor Covarrubias, los medios de impugnación son medios procesales de la partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento, acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que considera errónea conforme a la fijación de los hechos.

El propio autor, nos indica que medio es la vía, forma, manera, método, proceso o procedimiento realizar algo. Impugnación es un acto que se realiza con la finalidad de exigir a un órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es violatoria de una ley y/o injusta (op. cit. Pagina 154).

Finalmente, el expresado jurisperito nos señala que las pruebas o los medios de prueba son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, así, el que afirma esta obligado a probar o al actor le incumbe probar los hechos constitutivos de su acción para que pueda obtener un resultado favorable.

III. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en relación con la Ley Electoral del Estado (en lo sucesivo a la Ley):

De ambos ordenamientos, considero importante recordar algunos aspectos que regulan por un lado, tópicos sobre la jornada electoral y la intervención del notario dentro de la misma.

Así tenemos que en el Título Tercero del Cofipe, denominado De la Jornada Electoral, en sus diferentes capítulos, que comprenden los artículos del 212 al 238, se establecen diversas cuestiones

que se relacionan con la hora de inicio de la jornada electoral, la instalación y apertura de casillas, dentro de cuyo supuesto, se contempla la intervención del notario en el caso de que a las 10:00 horas no se hayan presentado los integrantes de la mesa directiva, para hacer constar la designación que por mayoría hagan los representantes de los partidos políticos ante la propia mesa directiva, motivo por el cual se recomienda que en este caso, el notario constate dicha representación y a la vez la identificación correspondiente (véanse los artículos 213.1 inciso f) y punto 2, inciso a) de dicho ordenamiento (en similares términos se pronuncia el artículo 281, fracción IV, inciso a) de la Ley).

Se destaca que durante la jornada electoral, ambos ordenamientos legales en forma coincidente señalan que los notarios tenemos acceso a las casillas en las que se nos indiquen o pidan nuestra presencia, para lo cual el presidente de la mesa directiva nos debe garantizar tal derecho (artículo 219.3, inciso c) del Cofipe y 291, fracción III de la Ley).

Otra circunstancia que puede ameritar nuestra intervención, es en el caso de cambio de domicilio de la casilla, inicio o retraso de la votación, incidentes que acontezcan a lo largo de la jornada electoral (entre los que destacan proselitismo, existencia de propaganda electoral en la cercanía de las casillas, acarreo de votantes, inducción del voto entre otros, entrevistadores o encuestadores).

Sobre este particular, es dable resaltar que la legislación electoral establece la posibilidad de hacer constar los incidentes que acontezcan, mediante la presentación de escritos de protesta, mismos que salvo error de mi parte, ya no se requieren en el ámbito estatal como requisito de procedencia para la admisión de medios de impugnación (véase el artículo 221 del Cofipe).

... medios de
impugnación...
son instrumentos
jurídicos
consagrados
por las leyes
procesales para
corregir,
modificar o
revocar los actos
y las
resoluciones
judiciales

... un medio de impugnación es una forma de atacar una resolución judicial o administrativa respecto de su validez o legalidad

En términos de las legislaciones electorales aplicables, se contempla la posibilidad en la jornada electoral, de la instalación de casillas especiales para permitir el voto de los electores que se encuentren en tránsito, respecto de los cuales existen reglas señaladas para emitir el sufragio (ver artículos 223 Cofipe y 293 de la ley).

Debemos recordar que si bien la jornada electoral concluye a las 18:00 horas en términos generales, (artículos 224 del Cofipe y 294 de la Ley), es a partir de dicho momento en que se debe levantar el acta respectiva e iniciar el escrutinio y cómputo, así como la publicación de los resultados, el traslado de los paquetes electorales, motivo por el cual es posible que incluso después de dicha hora, exista la necesidad de hacer constar algún hecho o circunstancia relacionado con tales aspectos.

Por último, no olvidemos que en ambos ordenamientos se establecen obligaciones a los notarios en ejercicio y a nuestro Colegio, consistentes en:

- 1.- Mantener abiertas oficinas notariales el día de la elección y atender las solicitudes que hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para *dar fe de hechos o certificar documentos* concernientes a la elección;
- 2.- Los Colegios de Notarios, publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas (véanse los artículos 241 del Cofipe y 327 segundo y tercer párrafo de la Ley).

IV. Ley del Notariado para el Estado de Jalisco:

Como se puede advertir la intervención del notario público durante la jornada electoral y en los actos posteriores a la

misma, consisten básicamente en dos aspectos: *Dar fe de hechos y certificar documentos*.

Ahora bien, en el primer supuesto, es dable resaltar que en los términos de lo establecido por el artículo 87, fracción V, de la ley que regula nuestra actividad, existe entre otras excepciones de extender en el Protocolo los actos que autoricemos, en el caso de las *actas de certificación de hechos, que practiquemos fuera de la oficina notarial*.

En este supuesto, la citada fracción, nos obliga a cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Hacer constar nuestra actuación en *acta levantada fuera de protocolo*;
- 2.- En dicha acta se debe expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial;
- 3.- Firma de las personas que intervengan, así como en caso de no querer o no poder hacerlo, así se debe hacer constar, sin que ello *afecte la validez de la actuación*;
- 4.- Enviar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, anexando duplicado del acta levantada, dentro de los dos días hábiles siguientes de la actuación respectiva (artículos 101 en relación con el 104, ambos de la Ley del Notariado);
- 5.- Protocolizar el acta respectiva, para lo cual se debe expresar en la escritura correspondiente:
 - 5.1. La naturaleza del acto;
 - 5.2. Las personas que intervinieron y;
 - 5.3. Las demás circunstancias que lo identifiquen.

De la misma manera, se debe enviar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos anexando el duplicado correspondiente.

De especial relevancia por formar parte de las recientes reformas a la Ley del Notariado, merece destacar que en la propia fracción V del artículo que se

examina, se indica que en el supuesto de que el solicitante de la actuación notarial, en el transcurso de la certificación de hechos, manifieste su intención de *desistirse* de la misma, existe obligación del notario de *continuarla a petición de cualquiera de los presentes siempre que tengan interés jurídico, previa la garantía del pago de los honorarios*.

Esta modificación es de suma importancia, dado que bien puede acontecer que durante la jornada electoral se pida nuestra presencia para hacer constar algún acto o hecho y una vez que estemos en el lugar, el solicitante considere ya no conveniente nuestra actuación, por haber variado los acontecimientos o considerar que le puede afectar en lugar de beneficiarle.

En este caso, si alguna persona previa justificación de su interés jurídico nos lo pide, estamos obligados a continuar con nuestra actuación, para lo cual en el acta circunstanciada que levantemos debemos hacer constar tal situación.

Igualmente, debemos hacer constar en nuestra intervención si durante la diligencia se imprimen fotografías o bien, existe alguna filmación, de tal manera que se refleje en el acta correspondiente, de la manera mas fidedigna todo lo acontecido.

No está por demás reiterar que en acatamiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Notariado, la actuación del notario es a petición de parte, así como que tenemos obligación de prestar los servicios notariales que se nos pidan, cuando para ello se nos requiera, salvo los caso en que legalmente debamos excusarnos o exista algún impedimento (artículos 8, 34 y 35 de la citada ley). De la misma manera, atento a lo señalado por el artículo 33, los notarios en funciones, podemos actuar, sin necesidad de autorización expresa, en los municipios que

formen parte de la *región notarial* a la que pertenezca el municipio de nuestra adscripción. Finalmente, debemos recordar que el notario, sólo puede excusarse de prestar sus servicios entre otros motivos, cuando estuviere ocupado en algún otro acto notarial; cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento (artículo 34, fracciones I y III).

No es válido alegar para el día de la jornada electoral como excusa que es día inhábil, dado que en esta materia no existen días y horas inhábiles.

En cuanto a las prohibiciones que nos establece el artículo 35 de la Ley en cita, estimo que debemos tener presentes, entre otras, las que se refieren a la actuación cuando no se conozca o se tengan bases para identificar al o los solicitantes, así como quebrantar la *imparcialidad y rectitud que nos corresponde como fedatario público*.

Por último, tanto el Cofipe cuanto la Ley Electoral, contemplan la posibilidad de sancionar al Notario e incluso les conceden facultades tanto al Instituto Federal Electoral cuanto al Consejo Electoral, para conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos ante el incumplimiento de las obligaciones que ambos ordenamientos legales indican (cfr. artículos 266 del Cofipe y 344 de la Ley).

V. Criterios sobre el valor probatorio de los elementos de convicción en los que intervengan notarios públicos:

Acto seguido, antes de concluir mi intervención, considero de suma importancia, recordar algunos criterios que la autoridad judicial en materia electoral ha sustentado en relación a nuestra actuación notarial.

... las pruebas o los medios de prueba son los instrumentos con los que se pretende lograr el acercamiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso

... los notarios en funciones, podemos actuar, sin necesidad de autorización expresa, en los municipios de que formen parte de la región notarial a la que pertenezca el municipio de nuestra adscripción

V. 1. Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas

de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186.

V. 2. Testimonios de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla ante Fedatario Público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor Probatorio.

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que

al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional elec-

toral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 223-224.

V. 3. Testimonial ante notario. El indicio que genera se desvanece si quien depone fue representante del Partido Político que la ofrece (Legislación del Estado de Oaxaca y similares).

En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los depoñentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco

No es válido alegar para el día de la jornada electoral como excusa que es día inhábil, dado que en esta materia no existen días y horas inhábiles

... cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento

Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 774.

V. 4. Acta Notarial. Varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-097/2001— Organización

Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 237.

V. 5. Personería. La representación delegada de un Partido Político debe constar en instrumento notarial.

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurí-

dicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000. —convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —8 de diciembre de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 110/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 623.

V.6. Acta notarial. Para determinar su alcance probatorio debe acudirse a sus anexos si éstos forman parte integrante de la misma.

Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado.—

Partido Revolucionario Institucional. —18 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2000, Ter-

cera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior, tesis S3EL 005/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 236.

Para concluir, deseo que tanto a los ciudadanos, cuanto a los actores políticos, los integrantes de los organismos electorales y en especial a quienes tenemos la fortuna de ser depositarios de la fe pública por delegación del Estado, no nos vaya a suceder a lo que Don Fulano le aconteció, narrado en boca del inefable Catón, en uno de sus célebres miradores.

“Aquella mañana Don Fulano se puso los zapatos al revés.

Sintió una cierta incomodidad al caminar, pero no supo de pronto a que atribuirlo. Luego se “dio cuenta de su error: se había puesto los zapatos al revés. ¿Cómo pudo hacer tal cosa?” “Lo acometió un sentimiento de vergüenza, que luego se volvió enojo contra sí mismo. ¡ A su edad, ponerse los zapatos al revés! Y peor aun: ¡Salir con ellos a la calle!

Buscó un callejón donde no había gente: ahí se cambió los zapatos y apareció otra vez, tranquilo ya.

Aquella mañana don Fulano se puso los zapatos al revés, y sintió vergüenza y rabia contra sí mismo.

Pero todas las mañanas don Fulano sale de su casa con la conciencia al revés, y nunca siente nada”.

Confío en que este próximo 6 de julio del año en curso, tengamos una jornada electoral a la par de participativa, tranquila, que nos demos a nosotros mismos, una demostración de madurez cívica, con reconocimiento a quienes alcancen el triunfo en la contienda.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de mayo de 2003.



Confío en que
este próximo 6
de julio...
tengamos una
jornada
electoral a la
par de
participativa,
tranquila, que
nos demos a
nosotros
mismos, una
demostración de
madurez cívica